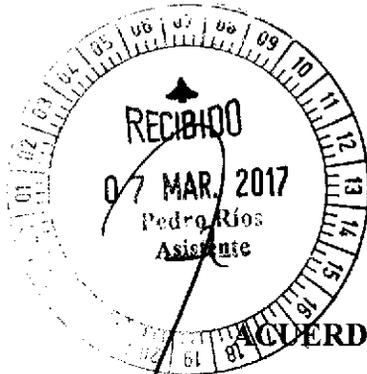




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

CAUSA: "RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAMON DUARTE FIGUEREDO POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOG. CAYETANO ROJAS A., EN: ANA MAIDANA DE DUARTE Y OTROS S/ LESION, AMENAZA Y VIOLACION DE DOMICILIO".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *Ciento cuarenta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *Tres* días del mes de *Marzo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIRYAM PEÑA CANDIA, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAMON DUARTE FIGUEREDO POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOG. CAYETANO ROJAS A., EN: ANA MAIDANA DE DUARTE Y OTROS S/ LESION, AMENAZA Y VIOLACION DE DOMICILIO", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 94 de fecha 21 de octubre de 2008, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia N° 27 de la Circunscripción Judicial de la Capital y en el marco de la causa penal indicada.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-----

**CUESTIONES:**

- ¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?-----
- ¿En su caso, resulta procedente?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y PEÑA CANDIA.**-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: La DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación y según se desprende del

Abg. Karimna Penoni de Bellassai  
Secretaria

enfoque procesal retrospectivo que panoramiza el recurrente, a saber: a) Objeto impugnado:

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Stamp: SINDULFO BLANCO]*

**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

El recurso revisivo está orientado a atacar la Sentencia Definitiva N° 94 de fecha 21 de octubre de 2008, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia N° 27 de la Circunscripción Judicial de la Capital, por la que el Sr. RAMON DUARTE FIGUEREDO y la Sra. ANA MAIDANA DE FIGUEREDO, fueron condenados a seis (06) meses de pena privativa de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena.-----

Sin embargo el revisionista omite referirse al Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 31 de marzo de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Cuarta Sala – de la misma Circunscripción Judicial, que confirmó la sentencia primaria; tampoco hace alusión al Acuerdo y Sentencia N° 951 de fecha 20 de diciembre de 2011, pronunciado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, mantuvo inalterable el fallo de alzada individualizado precedentemente, siendo que con la decisión de la máxima instancia es que la sentencia condenatoria adquirió firmeza y ejecutoriedad y como tal, la atacable por el recurso de revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 127 del C.P.P.-----

Ciertamente se trata de una desatención del profesional que suscribe el recurso bajo la errónea individualización del pronunciamiento jurisdiccional cuya revisión procura y por virtud del cual su representado se encuentra penalmente sancionado; pero a pesar de ello no se divisa que el obstáculo formal señalado tenga tan gravitante entidad para abortar el íter progresivo del recurso, toda vez la Sentencia Definitiva recurrida por revisión no ha sufrido, en las instancias superiores, ninguna alteración jurídica que pudieran exigir agravios disímiles, por lo tanto, si lo esencial de su contenido es idéntico nada obsta a que el núcleo agravatorio sea dirigido indistintamente a uno u otro ya que en ellos anidan los mismos cuestionamientos insatisfechos.-----

De todos modos, la condición insoslayable exigida para la admisibilidad del recurso de revisión es que la sentencia condenatoria haya ganado autoridad de cosa juzgada material y este requisito está indiscutiblemente cumplido. Adoptar un temperamento contrario sería prohiar un excesivo rigorismo ritual incompatible con una adecuada administración de justicia que debe extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho a la defensa que no queda extenuada por la firmeza y ejecutoriedad de la sanción penal impuesta, sino que se extiende a su etapa ejecutiva en la que adquiere significación jurídica el recurso de revisión como último refugio de la jurisdiccionalidad.-----

Sin embargo, el hecho de que se allane el defecto formal señalado no implica, necesariamente, que se garantice su procedencia, aspecto que, normativamente, está sometido a exigencias más rigurosas dado que es en esa esfera en que se encuentra la potencial



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"



posibilidad de cancelar o remover la autoridad de la cosa juzgada y adhesivamente, su efecto de inextinguible y la seguridad jurídica, que como finalidad, dimana de ella. Ante similar déficit formal de presentación, análoga solución se le ha brindado, tal como lo ha resuelto esta Sala Penal en los términos del *Acuerdo y Sentencia N° 242 de fecha 16 de mayo del año 2006*, dictado, entre otros, en el Expte: "RECURSO DE REVISION INTERP. POR EL ABOG. DIRECTOR FERNANDEZ C. EN: "SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL ASENTAMIENTO MARTIN ROLON – SAN IGNACIO, MISIONES"

Por otra parte, siguiendo el análisis de la admisión formal en función a los normas legales que los rigen, se tiene: **b) Plazo:** el lapso temporal para interponerlo no esta sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo ( Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.); **c) Sujeto Legitimado:** el condenado, patrocinado por profesional del derecho, se halla debidamente habilitado para implementar la mecánica recursiva que estima pertinente en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales que – según su percepción – están comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional contra el cual se alza. ( Art. 482 , numeral 1 del C.P.P.).-----

En cuanto a la forma de interposición: el recurso, no obstante de las desprolijidades de estilo, ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.); contiene las casuísticas legales ( Art. 481 numerales 2 y 4 del C.P.P) que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia; y por ultimo expone su propuesta de solución consistente en cancelar o cambiar la pena privativa de libertad por el pago mínimo de una multa equivalente a 500.000 Gs., o levantar la condena por un acto de conciliación en aras de la Paz. (Art. 484 del C.P.P.). En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la afirmativa de la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar y resolver sobre la procedencia de la impugnación. **Es mi voto.**-----

A su turno, los Dres. **BLANCO Y PEÑA CANDIA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, dijo: El condenado, Sr. Ramón Duarte Figueredo, patrocinado por profesional del foro, interpone recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia condenatoria que le afecta y que fuera individualizada precedentemente. Del contexto de los argumentos que esgrime como fundamento del recurso, se percibe que lo enfoca sobre la alegación de haber sobrevenido hechos nuevos y posteriores al fallo recurrido y los orienta hacia las causas revisoras instaladas en los numerales 2 y 4 del Art. 481 del C.P.P.-----

Abg. Karinna Perdomo de Benítez  
Secretaria

**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

En ese orden de cosas, por una parte, acompaña copia del pedido realizado al Juzgado de Garantías N° 10 por parte de la Agente del Ministerio Público Fiscal, Abg. Gilvi Quiñonez de la Unidad Fiscal N° 2 en la causa N° 2420/12 “Blanca Noemí Almirón y Otros/Testimonio Falso”. En el documento de referencia – expresa el recurrente – se advierte el testimonio falso que la misma fiscal reconoce y se configura también un hecho nuevo. Aduce que la Agente Fiscal ha dicho en su presentación que la conducta es típica, que formularon testimonios falsos en relación al parentesco de los mismos con el difunto propietario del inmueble; asimismo, que la conducta es típica, reprochable y que además reconocen haber realizado el hecho punible. Refiere, en otro apartado, que el testimonio falso formó parte del juicio oral y público en donde fueron condenadas dos persona (el recurrente y su esposa), estando bajo juramento y burlando al Tribunal que ha impuesto una condena a dos personas motivados por falsas palabras.-----

Por otra parte, aduce acompañar a la presentación la Homologación de la Cesión de Derechos y Acciones de la propiedad supuestamente violada según la S.D. N° 94; cesión otorgada por el Difunto propietario a favor de la Sra. Ana Dominga Maidana que hace parecer que el hecho no ocurrió, porque la ley suprema de la Republica contempla la excepción de la inviolabilidad del domicilio como el caso del Art. 34 de la C.N.-----

Refiere, en otro párrafo, que gracias al testimonio falso la Juez fue engañada forzándola a creer que toda la casa, con todo su perímetro, era la morada íntima y exclusiva de Luis y Blanca, con eso se configura la violación de domicilio sentenciado. Agrega – en párrafo subsiguiente – que es sabido que mediante la denuncia sobre testimonio falso los hechos ocurridos entre 2005 y 2006, y que posteriormente derivaron en la S.D. N° 94/2008, basados en testimonios falsos, se condena a los verdaderos dueños de la propiedad que solo querían evitar un daño a la misma, y así se dieron carta blanca para que al Sra. Blanca Noemí y Luis Valenzuela, acompañados de su madre Rosalina Valenzuela, su hermana Laura Valenzuela y su esposo Richard Rolón puedan estar hasta el día de hoy beneficiándose con la propiedad , sin pagar arrendamiento alguno durante todos esos años.-----

Concluye sosteniendo que con el Testimonio Falso se hizo creer al Tribunal que Luis Valenzuela era hijo del dueño y que toda la casa, incluyendo sus espacios comunes, es de su propiedad, y por consiguiente en base a estos testimonios, consiguen condenar a Ana y a Ramón. De lo contrario, la morada solo sería la pieza alquilada que jamás fue violada y por consiguiente el hecho no existió.-----

A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose con la única parte legitimada, la querrela. En ese marco, el representante legal de esta última, afirma que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"



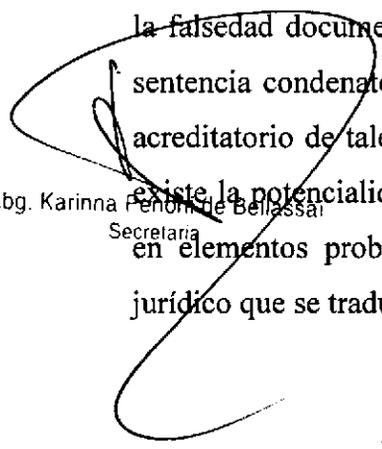
revisionista pretende dejar sin efecto tres instancias de un histórico proceso a partir de la aplicación de un criterio de oportunidad que beneficio a los querellantes particulares, dentro de una gran avivada e interpretación empleada por parte de la defensa y supuesto tecnicismo de su abogado, debiendo señalarse y destacarse que dicha pretensión debe ser rechazada por su notable y absoluta improcedencia; además - sigue diciendo - el recurso no puede prosperar por no cumplir con los requisitos legales.-----

Finalmente, sostiene que el criterio de oportunidad aplicado a Blanca Noemí Almirón no puede usarse en su perjuicio a partir de la interpretación ilegal y casi nefasta de la adversa que no resulta lógico, no tiene sentido y va de contramano al correcto entendimiento humano y la experiencia de los jueces, por lo que la causa debe ser direccionada y que los juzgados cumplan efectivamente con lo dispuesto por la administración de justicia en las tres instancias, por así corresponder en derecho.-----

A la luz de las encontradas posturas jurídicas que sobre el recurso proponen las partes en los términos que anteceden, habré de perfilar la solución jurídica que el caso planteado me sugiere. A tal efecto, cabe observar que el primer motivo que ha inspirado al revisionista (**Artículo 481 inc. 2 del C.P.P.**), es una casuística revisora que regula la hipótesis de que el pronunciamiento condenatorio impugnado sea producto de un caso judicial que se encuentra penalmente viciado porque al momento de ser resuelto, se ha fundado en pruebas testificales o documentales que influyeron decisiva y trascendentemente en la resolución condenatoria, operando como dispositivo que se lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente, de la cosa juzgada que, en sí misma, deviene injusta por estar basamentada en falsas pruebas que persuadieron al juzgador a adoptar una determinación desviada de la verdad al considerarlas en el proceso de valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas y con arreglo a la sana critica .-----

Según surge de la tipicidad procesal que lo estructura, sus extremos configurativos pueden acreditarse, por una parte, demostrando que por fallo posterior firme se haya declarado la falsedad documental o testimonial que quebranta la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria o, por otra parte, sin necesidad de que exista el fallo posterior firme acreditatorio de tales falsedades, resulte evidente que las mismas existieron. En ambos casos existe la potencialidad de neutralizar la legitimidad y validez de la sentencia que se sustenta en elementos probatorios espurios que lo anega y proyecta su trascendencia al pináculo jurídico que se traduce en el veredicto condenatorio.-----

Abg. Karinna Penabaz de Bellasá  
Secretaria



**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
COURTESY

**SINDULFO BLAS**

Mientras que la segunda causal invocada (**Artículo 481 inc. 4 del C.P.P.**), presupone que con posterioridad a la sentencia condenatoria, cuya revisión se reclama, ha sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico-racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo sancionatorio. Básicamente, envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel. --

Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas – según se desprende de la norma en análisis – tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una ley penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.-----

Pero más allá de los alcances específicos que matizan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística, lo trascendente es que las revelaciones inesperadas que, a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y siempre y cuando dejen trasuntar una inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio merituados en la sentencia revisada. Tal es el alcance interpretativo que esta Sala Penal viene sosteniendo uniformemente sobre la materia y que se encuentra plasmado, entre otros, en el **Acuerdo y Sentencia N° 547 de fecha 24 de julio del año 2006**, dictado en el Expediente: “RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR DERLIS MAURO RODRIGUEZ, BAJO PATROCINIO DE ABOGADA, EN LA CAUSA: DERLIS MAURO RODRIGUEZ ROJAS S/ VIOLACION”; **Acuerdo y Sentencia N° 1.077 de fecha 18 de septiembre del año 2006**, pronunciado en la causa caratulada: “RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ABOG. MIRYAN ESPINOLA M. EN EL JUICIO CARATULADO: BERNARDO BENITEZ FRETES Y VICTORIANO ESCOBAR S/ HOMICIDIO Y HERIDA – EUSEBIO AYALA - ”.-----

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista a la luz de la línea interpretativa que sobre las casuísticas revisoras reclamadas fueron expuestas, resulta ostensible que las postuladas no están conciliadas con la *ratio legis* que orientan e informan a las respectivas estipulaciones revisoras en los términos y alcances pergeñados ut-supra, toda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Presentación de la Independencia Nacional: 1811-2011"



vez que - por una parte y aun admitiendo que puede reputarse como un hecho nuevo- el documento que presenta, copia simple de un Requerimiento Fiscal -planteado ante un Juzgado Penal de Garantías- de Criterio de Oportunidad para la Sra. Blanca Noemí Almirón de Valenzuela y Luis Arnaldo Valenzuela sobre supuesto "Hecho Punible de Falso Testimonio", resulta ser un requerimiento conclusivo unilateral del Ministerio Publico; tampoco existe una resolución judicial que se haya expedido sobre el mentado requerimiento. En las condiciones señaladas, el documento de referencia carece de la idoneidad conviccional suficiente y certera para tener por conformada la causal revisora demandada, lo que conduce al rechazo, por improcedente, del recurso implementado por el motivo sometido a inspección jurisdiccional.--

Por otra parte, similar desenlace jurisdiccional corresponde en relación a la segunda causal invocada que se apoya, a título de hecho nuevo, en el documento de Homologación de la Cesión de Derechos y Acciones, por parte del difunto propietario del inmueble en el que sucedió el hecho -a favor de la Sra. Ana Dominga Maidana-, lo que a criterio del revisionista acreditaría que los condenados eran los verdaderos dueños de la propiedad, por lo que la violación de domicilio no habría ocurrido.-----

En efecto, las constancias de autos demuestran diáfamanamente que el alegado hecho nuevo plasmado en la aludida "Cesión de Derechos y Acciones" no es tal, toda vez que antes del Juicio Oral y Público ya fue ofrecida por la parte querellada como prueba (fs. 68); inclusive - en tanto guarda relación con el conflicto de mejor derecho sobre el inmueble en el que ocurrió el hecho - fue materia examinada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia en el contexto del análisis del elemento subjetivo del tipo penal calificado; igualmente, fue materia de agravio por parte de la defensa del revisionista tanto al interponer el Recurso de Apelación Especial, como el Extraordinario de Casación, habiéndose, el Tribunal de Apelaciones, expedido sobre tal agravio y validado el razonamiento expuesto por el Tribunal A-quo sobre el ítem puntual.-----

Tales extremos revelados por las constancias causídicas denotan la intención del revisionista, so pretexto de hecho nuevo, proyectar un reexamen de un elemento del juicio que oportunamente ha sido seleccionado, discutido y valorado con amplitud en las instancias jurisdiccionales por las que transitó la causa y con semejante conclusión definitiva, lo que, de por sí, descarta la existencia de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas calificables de novedades que deben ser, precisamente, las cualidades que necesariamente deben ataviar a la causal invocada para su operatividad; por la misma razón, no puede catalogarse de que sea sobreviniente a la sentencia en revisión.-----

Abg. Karina Bellaschi  
Secretaría

**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

En otros términos, se intenta la revisión mediante la reconstrucción del núcleo fáctico, judicial y oportunamente justipreciados, fundados en supuestas atipicidades conductuales, que ya fueron objeto del debido proceso legal en la que – según se observa – se ha respetado puntilosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del penalmente sancionado. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones totalmente extrañas a los enunciados normativos que subyacen en las casuísticas argüidas como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de cobijar el destierro de la cosa juzgada con todos los efectos que les son inherentes. -----

Cabe resaltar que los discernimientos trazados precedentemente son consecuentes con la línea interpretativa que esta Sala Penal -en casos análogos, en su aspecto formal y sustancial – viene sosteniendo invariablemente y que se encuentran plasmados, entre otros, en el **Acuerdo y Sentencia N° 199 de fecha 3 de mayo del año 2006**, en el Expte. Caratulado: “RECURSO DE REVISION INTERP. POR EL ABOG. ARTURO RUBEN FERNANDEZ A. EN LA CAUSA; “ABILIO ALFONZO BENITEZ S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) – NUEVA ALBORADA- ITAPUA”); **Acuerdo y Sentencia N° 242 de fecha 16 de mayo del año 2006**, en el Expte: “RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL ABOG. HECTOR FERNANDEZ C. EN LA CAUSA: SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL ASENTAMIENTO MARTIN ROLON – SAN IGNACIO, MISIONES. De ahí que en tanto no existan razones que ameriten una exégesis distinta, se impone mantener tales criterios y aplicarlos en situaciones similares.-----

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse las causales impetradas en los términos del Artículo 481 incisos 2 y 4 del C.P.P., corresponde **NO HACER LUGAR** por improcedente, al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la sanción penal que se la ha impuesto al condenado **RAMON DUARTE FIGUEREDO**, por Sentencia Definitiva N° 94 de fecha 21 de octubre de 2008, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia N° 27 de la Circunscripción Judicial de la Capital; así como las sentencias confirmatorias dictadas en consecuencia, debiendo remitirse los autos al Juzgado Penal de origen a sus efectos; sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnaticia- que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P. **Es mi Voto.**-----

A su turno, los Dres. **BLANCO Y PEÑA CANDIA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

*[Signature]*  
**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

*[Signature]*  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Karina Penoni  
Secretaria

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....146.....**

Asunción, 03 de Marzo de 2017.-



**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR** admisible para su estudio el presente Recurso Extraordinario de Revisión.-----

**NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, bajo patrocinio de abogados, a favor del condenado **RAMON DUARTE FIGUEREDO**, por improcedente, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.-----

**REMITIR** estos autos al Juzgado Penal de origen, a sus efectos.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

*[Signature]*  
**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

*[Signature]*  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellasai  
Secretaria

